Trelew, 27 de septiembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “M., J. M. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. N° 436 Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. M. M., mediante escrito ID 1580142 (02/08/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 072/2024 (12/07/2024), concedido en relación y con efecto suspensivo el 07/08/2024, fundado mediante escrito ID 1591708 (12/08/2024), cuyo traslado conferido el 15/08/2024, no fue contestado por la Provincia del Chubut.

Y CONSIDERANDO:

I.- Por Sentencia Interlocutoria N° 072/2024 (12/07/2024), el magistrado de primera instancia, concedió en un 50% el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el Sr. J. M. M., para demandar por daños y perjuicios a la Provincia del Chubut, incluyendo el eventual trámite de redargución de falsedad del acta policial labrada el 28/06/2020.

Para así resolver, señaló que para obtener el beneficio es necesario la carencia de bienes de fortuna y la imposibilidad de obtener ingresos suficientes para solventar los gastos que insume la tramitación de un proceso judicial, y las eventuales costas que pudieran imponérsele durante su curso. Que en el caso, de la valoración de la prueba surgieron circunstancias que impidieron la concesión de la franquicia en los términos solicitados, en particular, el informe remitido por el B. del C. S.A., con fecha 08/08/2023, del que se desprendió la existencia de un plazo fijo por la suma de $250.000, el que no fue denunciado, así como que el peticionante manifestó que dicho monto estaba destinado a la compra de bienes para sus hijos aunque sin aportar documentación que respalde esta afirmación.

Además, consideró que de la entrevista realizada por el Servicio Social, el Sr. M. declaró poseer un vehículo Renault Trafic, modelo 1997, que tampoco había sido informado. Que con respecto al vehículo Fiat Uno que figura a su nombre en el informe del Registro de la Propiedad Automotor, de fecha 23/05/2024, el solicitante se limitó a señalar que fue enajenado, sin acompañar la denuncia de venta correspondiente ni indicar el destino de los fondos obtenidos por dicha operación.

Finalmente, añadió que el art. 10, inc. e, de la Ley XXIV-Nro. 13 establece la posibilidad de aplicar una tasa reducida en casos de daños y perjuicios, así como que resulta necesario resguardar la igualdad de las partes y garantizar el acceso a la justicia del peticionante.

II.- El Sr. J. M. M. interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución. Al fundarlo, señaló que se valoró de manera errónea su capacidad económica para afrontar los

gastos del proceso principal, sin afectar su subsistencia y la de las personas a su cargo. Además, sostuvo que la decisión restringe indebidamente el beneficio de litigar sin gastos, al centrarse exclusivamente en los costos de la tasa de justicia y su eventual reducción, sin considerar el conjunto de erogaciones que el proceso implicará.

Alegó que su situación económica-social quedó debidamente acreditada en autos, que trabaja de manera independiente como gasista, percibiendo ingresos bajos ($150.000 a la fecha del Informe Social 527/2023), carece de propiedades, vive en una vivienda alquilada y debe asumir gastos corrientes como luz, gas, internet, celular y el alquiler, además de brindar ayuda económica a sus tres hijos y que su situación económica se encuentra al borde de la línea de pobreza.

Adujo que se incurrió en un error al considerar la existencia de un plazo fijo por la suma de $250.000, así como la falta de acreditación de la venta del vehículo Fiat Uno, modelo 2011 y la posesión de una Renault Trafic modelo 1997, adquirida después de la venta del Fiat Uno, como obstativas, ya que no alteran lo que la prueba demostró: su situación económica como trabajador independiente con ingresos inestables, problemas de salud, hijos a cargo y escasos bienes.

Añadió que la omisión del plazo fijo en la demanda se explica por haberse constituido después de su interposición, y que la suma invertida no representó una mejora sustancial en su capacidad para enfrentar los gastos extraordinarios del proceso.

Argumentó que quien solicita el beneficio de litigar sin gastos no puede ser obligado a presentar pruebas que impliquen gastos extraordinarios para demostrar su falta de bienes, que los trámites ante el Registro del Automotor conllevan costos y calificó de arbitraria la exigencia de acreditar todos los movimientos de bienes y operaciones comerciales tras la solicitud del beneficio.

III. Ingresando al análisis del presente agravio, corresponde señalar que el principio general en la litigación judicial es que las partes deben hacer frente a los gastos del proceso que demanda su participación en el mismo. El Superior Tribunal de esta Provincia ha dicho recientemente al respecto que *“frente a los intereses del peticionario de una franquicia como el Beneficio de Litigar sin Gastos, se encuentran los de su contraria -tan respetables como los de aquél- y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos, los que podrían ser conculcados, si a un limitado beneficio se lo transformara en un indebido privilegio, la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley para su procedencia debe ser verificada cuidadosamente para no vulnerar aquellos*

derechos cuyo ejercicio se pretende preservar” (STJCh, SI Nº 73/SCA/2017; conf. CS, Fallos 313:1015; C. Nac. Civ., sala F, 15/3/1996, in re "Juncos..."; 2000-III, síntesis - Revista JA N° 6205 del 2/8/00) (conforme Sala A, SIC 6/2019; SIC 22/2023).

Como se dijo, el fundamento del magistrado de primera instancia para conceder parcialmente el beneficio solicitado fue la existencia de un plazo fijo por la suma de $ 250.000, informado por el B. del C. S.A., y que el solicitante declaró poseer un vehículo Renault Trafic, modelo 1997, al momento de ser entrevistado por el Servicio Social. Sin embargo, el recurrente, al fundar su embate, formuló apreciaciones paralelas al razonamiento del magistrado, que no encuentran sustento en los elementos probatorios obrantes en la causa, así como tampoco explica cuáles serían las erogaciones del proceso principal que no podría afrontar.

Por su parte, el recurrente en su queja le atribuye al juez de primera instancia haber errado en la valoración de la prueba producida en cuanto a su situación socio económica y expuso que el dinero existente en el plazo fijo fue destinado a cubrir las necesidades de sus hijos y que mantiene un acuerdo extrajudicial con la progenitora. Sin embargo, no acompañó ninguna constancia de haber transferido suma alguna de dinero a la progenitora de sus hijos ni haber incurrido en gastos en su beneficio.

Por otra parte, si bien es entendible el planteo del recurrente vinculado al cambio del vehículo, no se encuentra acreditado que el vehículo enajenado (Fiat Uno) tuviera un valor igual o superior al adquirido (Renault Trafic, modelo 1997). Es decir, como mencionó el magistrado, no se indicó cuál fue el destino de los fondos obtenidos como consecuencia de la venta del rodado.

Así, no le asiste razón al apelante que le reprocha al juez una deficiente tarea interpretativa sin advertir que el defecto atribuido no es de interpretación, sino de falta de aportación de pruebas. Esta cuestión -falta de prueba-, le incumbe exclusivamente a la propia parte en queja. El onus probandi en torno a la acreditación de la falta de recursos suficientes para enfrentar la onerosidad del proceso corresponde al solicitante (conf. Camps, Carlos E. *"El beneficio de litigar sin gastos"*, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2006, cit. pág. 227, n° 502).

Es que no debe perderse de vista que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda siempre librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios de prueba incorporados reúnan los requisitos suficientes para convencer al juzgador de la

verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (conf. CSJN, 22/07/2008, La Ley Online cita AR/JUR/5938/2008).

En cuanto a la extensión del beneficio, debe señalarse que también esa evaluación queda librada a la prudencia del juez de la causa, pues no es inusual que las constancias arrimadas no alcancen para estimar que sea oportuno conceder la franquicia en forma íntegra pero, no obstante, ser suficientes para que sea razonable concederla parcialmente, como es el caso de autos. (conf. esta Sala, SIC N° 62/2018).

Por lo tanto, no es posible acompañar al apelante en el razonamiento expuesto en sustento de su impugnación en el sentido de que carezca totalmente de los medios económicos suficientes para hacer frente a la totalidad de las erogaciones que podría ocasionar el trámite de los autos principales, ello así por cuanto se encuentra acreditado que poseía la suma de $ 250.000, así como que durante la sustanciación del trámite enajenó un vehículo y adquirió otro sin explicar cómo pudo hacerlo sin que ello implique disponer de fondos líquidos destinados a abonar la diferencia de precio entre uno y otro vehículo -si la hubiere-, o bien, omitiendo indicar y acreditar que se trataba de una permuta. Consecuentemente, el solicitante de la franquicia no aportó los elementos suficientes como para llevar al ánimo de los suscriptos la convicción de que no pueda solventar el conjunto de los gastos del proceso sin comprometer sus medios de subsistencia, como supone la concesión de la franquicia en toda su extensión.

Además, cabe agregar que si bien el recurrente no precisó el monto del proceso principal que iniciaría o la imposibilidad para hacer frente al pago de la tasa de justicia, la Ley XXIV N° 13 y su reglamentación (Acuerdo Plenario N° 4551/2017 del STJCh.) permite la posibilidad de solicitar la financiación del pago de aquel tributo a través de diversas cuotas. Esta circunstancia significa que la concesión del beneficio de litigar sin gastos debe tener en cuenta también la imposibilidad del reclamante de acceder al pago de la tasa de justicia, incluso, con dicha financiación. A lo que se debe sumar que nuestra Ley de Tasas para los reclamos de daños y perjuicios por muerte o daños a las personas exige la integración del 20% del monto de la tasa que corresponda sobre la base imponible del escrito de demanda, difiriendo la tasa restante al momento de cumplirse la sentencia (conf. art. 10, inc. e, de la Ley XXIV N° 13).

Por último, no abunda recordar que el propio artículo 83 del CPCC establece que la resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado y, en caso de denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

De tal modo, la resolución es susceptible de modificarse y cuando el beneficio fue negado o concedido parcialmente, como sucede en la especie, pero hechos sobrevinientes o mejores pruebas pueden permitir acordarlo, el trámite debe seguir los lineamientos del incidente reglado que establecen los artículos anteriores (conf. Falcón, Enrique M., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1992, T. I, p. 475).

Como se dijo, a los fines de la concesión del beneficio de litigar sin gastos, corresponde a la peticionante acreditar no sólo la carencia de recursos sino también, y fundamentalmente, la imposibilidad de obtenerlos, incluyéndose, entre otros, la realización de gestiones infructuosas, ya sea bancaria o de otra índole, para procurarse fondos (conf. esta Sala, SIF N° 32/2023, SIC N° 34/2022, STJCh, SI N° 226/2021, entre muchas otras).

En mérito de todo lo expuesto, corresponde desestimar los agravios analizados y, corolario de ello, confirmar la resolución en crisis en todas sus partes en cuanto ha sido materia de agravios.

IV.- En cuanto a las costas de Alzada, se imponen al apelante en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Asimismo, en mérito a la extensión, desarrollo y alcance de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actuó, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. M. C. P., letrada patrocinante del actor, en el 0,27% de la liquidación que se realice en el proceso principal sin perjuicio de los mínimos arancelarios previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley de Aranceles).

En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 072/2024 (12/07/2024), en todo lo que ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de la alzada al apelante vencido.

III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia a la Dra. M. C. P. en la suma equivalente del 0,27% de la liquidación que se realice en el proceso principal sin perjuicio de los mínimos arancelarios previsto en la ley arancelaria, con más el IVA pertinente si correspondiere.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ASTIÁN ETCHART
IO DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____035____ /2024 -SIC- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA